

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, julio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Por el sistema de reparto, correspondió conocer a esta agencia judicial, de la presente solicitud de **FINESA SA con NIT 805012610-5**, a través de apoderada judicial, contra la señora **DORAINE GUERRERO con C.C.No. 41507884**.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad con lo normado en el Parágrafo 2 del art. 60 y 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3/70 del Decreto 1835 de 2015; el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMÍTASE la presente solicitud y consecuentemente ORDENASE la aprehensión de los bienes automotores en garantía que se describen a continuación:

1.-

CLASE	AUTOMOVIL
LINEA	I10 GL
COLOR	AMARILLO
MARCA	HYUNDAI
MODELO	2014
PLACAS	WFP 621

2.-

CLASE	AUTOMOVIL
LINEA	GRAND I10 GL
COLOR	AMARILLO
MARCA	HYUNDAI
MODELO	2018
PLACAS	WOK 148

SEGUNDO. - Para lo anterior, se librarán los oficios de rigor a la Policía Nacional – Área automotores.

TERCERO. - IGUALMENTE, y una vez se encuentren inmovilizados los vehículos antes detallados, se ordenará la entrega al acreedor garantizado.

CUARTO.- ADVERTIR a la parte solicitante, que en razón a las disposiciones contenidas en Ley 2213 de 202, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos, al continuar en su poder el título valor que sirve de base para la demanda, serán responsables de su cuidado , conservación y custodia, hasta tanto sea aportada en forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el artículo 78 del C.-G.P., así como abstenerse del ejercicio de otra acción con dicho título.

QUINTO. - RECONOCER personería a la doctora MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con la C.C.No. 31847616 y la T.P.No. 68298 del C.S.J., como apoderada de la parte solicitante. Correo electrónico gerencia@mcbrownferro.com

SEXTO. - TÉNGANSE como dependientes judiciales a los abogados relacionados por la parte actora en la presente solicitud.

Notifíquese y cúmplase

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e4678e04eeb787ecd8549b3de6b7670bdac74cbd38e544c4aff2fb36acd1b3**

Documento generado en 07/07/2022 04:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 533
Referencia: Verbal de restitución de bien inmueble arrendado
Demandante: Aldo Adoniceth López Perdomo
Demandado: Iván Alexander Torres Victoria y otro
Radicación: 76.109.40.03.001.2022-00025.00
Fecha: 07 de julio de 2022

ASUNTO

Se allega recurso de reposición por parte del apoderado judicial del extremo demandante contra el auto 372 del 17 de mayo de 2022 el cual dispuso fijar fecha para audiencia y decretar las pruebas dentro del presente asunto.

Expone como argumento predominante que el juzgado no debió tener como prueba documental los pantallazos de las presuntas conversaciones sostenidas entre las partes por el aplicativo *WhatsApp* dado que no se satisfacen los presupuestos establecidos en la Ley 527 de 1999.

Por lo anterior, pide que se revoque parcialmente el auto impugnado y en su lugar se niegue el decreto de la prueba antedicha.

A lo anterior, la parte ejecutada guardo silencio pese a que se corrió traslado del escrito.

Bien, antes de estudiar la pretensión impugnativa propiamente dicha, ha de estudiar el Juzgado la situación ocurrida con el traslado del recurso sobre el cual ninguna de las partes se pronunció pero que a fin de evitar posibles nulidades es menester estudiarlo en este momento.

Señala el artículo 318 del Código General del Proceso que: “*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*”

No obstante, dichos parámetros cambiaron ostensiblemente con la llegada del Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional para garantizar la prestación del servicio de la justicia en sede de la emergencia sanitaria decretada por Covid 19, -vigente para el momento de proposición del recurso-, señala en el parágrafo del artículo 9º que:

(...) Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.** (resaltado fuera del texto original)

Puesto lo anterior y al revisar los documentos obrantes al *dossier* se advierte que el Juzgado corrió traslado secretarial del escrito de reproche, sin percatarse de que el libelista progenitor conjuntamente remitió el escrito de reposición a este Despacho, al enjuiciado y a su apoderada judicial conforme lo precisa la norma antedicha.

En ese estricto sentido, se entiende entonces que la oportunidad procesal para que el demandado se pronunciare frente al recurso precluyó el 31 de mayo de 2022 y no surtido el traslado secretarial aquí corrido, situación que conlleva entonces a dejarlo sin efecto.

Aclarado lo anterior, se procede a resolver el recurso propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual, desde ya se avizora en negativo según los motivos que pasan a exponerse.

Alude la Ley 527 de 1999 que, frente a la valoración probatoria de los mensajes de datos, es imprescindible que se genere la confiabilidad en la forma en que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, así

como la manera en que se haya conservado la integridad de la información contenida en el mismo, la identificación del iniciador y cualquier otro factor pertinente.¹

No obstante, no puede desconocerse la evolución social que ha tenido la humanidad en los últimos años y con ello el avance tecnológico que ha surgido a la vida y que indudablemente ha transformado la manera de relación e interacción entre los individuos.

Dicha situación no ha sido ajena al derecho y es por ello que desde la administración de justicia se ha propendido por atender y regular los fenómenos sociales subyacentes a la era social y tecnológica que hoy por hoy nos incumbe, prueba de ello es uno de los más recientes fallos de la Corte Constitucional, a través del cual estudia la importancia para el derecho sobre las nuevas formas de comunicación y la valoración probatoria que requieren los denominados “*pantallazos*” que no son más que una mera representación de un hecho acontecido en el mundo virtual.²

Así pues, véase entonces el pronunciamiento realizado por la máxima guardiana de la constitución, sentencia T-043 de 2020 con ponencia del Magistrado Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS:

A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por

¹ Ley 527 de 1999. Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente, habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

² Sobre este tema es pertinente consultar el análisis efectuado por el Gastón Bielli en el artículo “Prueba Electrónica: Incorporación, admisión y valoración de capturas de pantalla en el proceso de familia”, disponible en el siguiente enlace: <https://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/4384-prueba-electronica-incorporacion-admision-y-valoracion-capturas>

ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información **o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria** ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, **por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.** (Resaltado fuera del texto original)

De lo acabo de reseñar, resulta claro es que la súplica implorada por el profesional de derecho quejoso no cuenta con ánimo de prosperidad toda vez que, *itérese*, conforme con el avance jurisprudencial en materia de valoración probatoria de las capturas de pantalla, ya lo ha dicho la Corte Constitucional, debe concederse los mismos el valor de prueba indiciaria la cual debe ser valorada en conjunto con los demás medios de prueba que existen en el proceso.

En ese orden, considera esta sede judicial que al no tener asidero el ruego del activo litigioso se decidirá no revocar el auto 372 del 17 de mayo de 2022.

Corolario de lo acabado de indicar, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTO el traslado secretarial surtido dentro del presente asunto al escrito de impugnación del auto 372 del 17 de mayo de 2022

SEGUNDO. NO REPONER PARA REVOCAR el auto 372 del 17 de mayo de 2022, por los motivos expuestos *ut supra*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f0e2b91311f85e75739583a169d1ef1f33374c29b7f59318a45e7fcf410397**

Documento generado en 07/07/2022 04:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buenaventura

Auto interlocutorio: 530
Referencia: Ejecutivo mínima cuantía
Demandante: Bancamia
Demandado: John Hanner Piedrahita Giraldo
Radicación: 76.109.40.03.001.2021-00215-00
Fecha: 07 de julio de 2022

ASUNTO

Solicita el extremo ejecutante que se decrete dentro del asunto medidas previa de embargo de diferentes bienes, sin embargo, al leer el escrito de solicitud advierte el juzgado que el profesional del derecho libelar no relaciona los bienes sobre los cuales pretende que se decrete la cautela, sino que solo se limita a solicitar que se remitan los oficios con la firma electrónica según lo previsto por el Decreto 806 de 2020.

En razón a lo anterior, no halla el juzgado motivos fundantes para imprimir medida cautelar alguna por lo que se abstendrá de decretarla.

Por otro lado, solicita el abogado de la entidad financiera que se oficie a SANITAS SAS, a fin de que informe la empresa en calidad de empleador que está realizando la cotización al sistema de seguridad social del ejecutado, así como la dirección de residencia que aquel reporta en las bases de datos de esa EPS.

Al respecto, es menester precisar que en el artículo 43 en su numeral 4º el legislador ha otorgado al juez la potestad de “*Exigir a las autoridades o a los*

*particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado**, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso (...)*”

Lo anterior, ha de significar entonces que el interesado bajo el deber de diligencia está obligado a desplegar y agotar todas las acciones tendientes a la búsqueda de la información que requiera siempre que esta sea necesaria para los fines mismos del proceso.

Así, volviendo al caso puesto a consideración observa el Juzgado que en efecto el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA, profesional del derecho que representa los derechos de BANCAMIA, desplego las acciones correspondientes para obtener la información del señor JHON HANNER PIEDRAHITA GIRALDO, según se advierte en respuesta negativa de petición emitida por la EPS SANITAS

Consonante con lo expuesto, el Juzgado considera entonces que el pedimento de oficiar a la promotora de salud procedente comoquiera que aquel agoto la vía que tenía a su alcance para obtener tal información requerida, por tanto, se ordenará oficiar a SANITAS SAS EPS, a fin de que en el término de tres (03) días esa entidad informe la empresa en calidad de empleador que está realizando la cotización al sistema de seguridad social del ejecutado, así como la dirección de residencia que aquel reporta en sus bases de datos.

Así las cosas, esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERA: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a SANITAS SAS EPS, a fin de que en el término de tres (03) días esa entidad informe a este Juzgado la empresa en calidad de empleador que está realizando la cotización al sistema de seguridad social del

señor JHON HANNER PIEDRAHITA GIRALDO, así como la dirección de residencia que aquel reporta en sus bases de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecbb5ef23c0228dd83b081281ad19c9da77005bc99650a428cb2e62837796f1**

Documento generado en 07/07/2022 04:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio: 536
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia
Demandado: Durlins Vasquez
Radicación 76.109.40.03.001.2021-00161.00
Fecha: 07 de julio de 2022

ASUNTO

Se allega memorial por parte del Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, a través del cual solicita se reconozca la subrogación legal parcial realizada desde el 23 de diciembre de 2021 por BANCOLOMBIA, al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA – FNG SA, por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$11.397.706)

Al respecto, ha de precisar el Juzgado que de conformidad con lo señalado en el artículo 1666 del Código Civil, el legislador ha determinado que la subrogación legal es aquella por medio del cual se transfiere los derechos de un acreedor a un tercero que paga. Dicha subrogación puede ser legal o convencional.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa hemos de precisar la señalada en el artículo 1668 numeral 3° es decir, la subrogación legal, la cual se efectúa por ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

En ese orden, al volver al caso en concreto se advierte que el documento suscrito por BANCOLOMBIA indica claramente que la cancelación por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA se realiza en calidad de fiador por lo cual no existe duda de que nos encontramos de cara a una subrogación legal parcial.

Así, conforme las anteriores apuntaciones, el Juzgado procederá a aceptar la subrogación legal parcial realizada por BANCOLOMBIA al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, conforme la suma indicada en el documento aportado con la solicitud.

Por otra parte, de acuerdo con el memorial poder allegado junto con la solicitud de aceptación de subrogación, advierte el Despacho que el mandato cumple con las exigencias del 74 del Código General del Proceso por lo que se reconocerá personería al Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, identificado con cédula de ciudadanía 16.657.241 de Cali y T.P. No. 36.381 del C.S de la J. para que actúe en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA – FNG SA, conforme las facultades que le fueron otorgadas.

De otro lado, se encuentra pendiente el estudio de liquidación del crédito presentada por BANCOLOMBIA SA, misma sobre la cual se corrió traslado por el término de 3 días sin que fuera objetada por la parte contraria.

Empero, teniendo en cuenta la subrogación acá estudiada, de conformidad con las facultades previstas en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a modificarla

Así las cosas,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la subrogación legal parcial en favor del FONDO NACIONAL DE GRANTIAS SA – FNG SA, por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$11.397.706) 23 de diciembre de 2021 con cargo a la obligación que se ejecuta en el presente proceso contra la persona DURLINS VASQUEZ.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERIA al Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, identificado con cédula de ciudadanía 16.657.241 de Cali y T.P. No. 36.381 del C.S de la J. para que actúe en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA – FNG SA, conforme las facultades que le fueron otorgadas.

TERCERO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por BANCOLOMBIA SA. **DEJANDO EN FIRME** la realizada en este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8cc3e21f74ac1d449a9331f2bb437df326322e4d81b345d08c08e6be8d4b90**

Documento generado en 07/07/2022 04:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 534
Referencia: Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante: Gases de Occidente SA ESP
Demandado: Rosa Bonilla de Grueso
Radicación: 76.109.40.03.001.2021.00028.00
Fecha: 07 de julio de 2022

ASUNTO

Se allega escrito por parte del apoderado judicial de la parte demandante a través del cual solicita que se realice la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 372-24085 propiedad de la demandada toda vez que la medida de embargo ya se encuentra registrada.

Al respecto, precisa el Juzgado que la solicitud es procedente, empero, teniendo en cuenta la situación de orden público que se vive en Buenaventura, se procederá a comisionar a la SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL para que se lleve a cabo la diligencia, para lo cual se les concederá las facultades previstas en los artículos 40 y 596 del C.G.P.

Igualmente, para tales efectos, désignese como auxiliar de la justicia a la INMOBILIARIA LONJA – NET SAS RIVAS ORDOÑEZ, para que actúe como secuestre del establecimiento de comercio antes indicado, quien podrá ser requerida en la carrera 67 No.2-40 piso 1 Puerta del Mar de Buenaventura, teléfono 3116387236, email lonjanet@yahoo.com.

Corolario de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BUENAVENTURA, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.372-24085, ubicado en el BARRIO ALBERTO LLERAS CAMARGO, propiedad de la señora ROSA BONILLA DE GRUESO.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro, se otorga las facultades previstas en los artículos 40 y 596 del C.G.P.

TECERO: DESIGNAR como auxiliar de la justicia a la INMOBILIARIA LONJA – NET SAS RIVAS ORDOÑEZ, para que actúe como secuestre del inmueble indicado en el punto anterior, quien podrá ser requerida en la carrera 67 No.2-40 piso 1 Puerta del Mar de Buenaventura, teléfono 3116387236, email lonjanet@yahoo.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfcade85cd95ad045e1f61d5a4bc965a8d13c96ffa5b8df856ebd870adc6d6e6**

Documento generado en 07/07/2022 04:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buenaventura

Auto sustanciación

Referencia: Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante: Banco de las Microfinanzas BANCAMIA SA
Demandado: Ángela Valencia Viveros
Radicación: 76.109.40.03.001.2020.00190.00
Fecha: 07 de julio de 2022

ASUNTO

Se allega memorial por parte del apoderado judicial del extremo demandante a través del cual solicita que se requiera a la EPS COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, con el fin de que informe los motivos sobre los cuales no ha dado respuesta al oficio del 22 de septiembre de 2021.

Sobre ello, advierte el Despacho que la respuesta arribada por parte de la promotora de salud ya había sido puesta en conocimiento desde el 1º de octubre de 2021.

Por lo anterior se le indica al memorialista que deberá estarse a lo dispuesto en auto del 1º de octubre de 2021.

Corolario de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. INDICAR al profesional del derecho que deberá estarse a lo dispuesto en auto del 1º de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2f2e8d4c5d14da11663050f5430dfc49d11404a3c42fa21be13af08c6287d2**

Documento generado en 07/07/2022 04:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 531
Referencia: Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante: Transmisiones Diesel SAS – Transmidiesel SAS
Demandado: Julián Torres Arboleda
Radicación: 76.109.40.03.001.2020.00171.00
Fecha: 07 de julio de 2022

ASUNTO

Se allega escrito por parte del apoderado judicial de la parte demandante a través del cual solicita que se realice la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio de propiedad del demandado comoquiera que la medida decretada sobre el mismo ya se encuentra registrada.

Antes de decidir sobre el anterior pedimento, advierte el Juzgado que en el auto que decretó la medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio en bloque se señaló como matrícula mercantil el número 38896, mismo señalado por el ejecutado en el escrito de solicitud, no obstante, al revisar los certificados de cámara y comercio presentados con la demanda y en con la medida ya registrada se advierte que el número correcto de matrícula mercantil es 21595.

En razón a lo anterior, el Juzgado dispondrá corregir el número de matrícula mercantil señalado en el auto 0640 del 7 de diciembre de 2020, en el sentido de que el correcto es 21595 y no 38896 como erróneamente quedó.

Retomando la solicitud de fijación de fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro, precisa el Juzgado que la misma es procedente, empero,

teniendo en cuenta la situación de orden público que se vive en Buenaventura, se procederá a comisionar a la SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL para que se lleve a cabo la misma, para lo cual se les concederá las facultades previstas en los artículos 40 y 596 del C.G.P.

Para tales efectos, désignese como auxiliar de la justicia a la INMOBILIARIA LONJA – NET SAS RIVAS ORDOÑEZ, para que actúe como secuestre del establecimiento de comercio antes indicado, quien podrá ser requerida en la carrera 67 No.2-40 piso 1 Puerta del Mar de Buenaventura, teléfono 3116387236, email lonjanet@yahoo.com.

Corolario de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el número de matrícula mercantil señalado en el auto 0640 del 7 de diciembre de 2020, en el sentido de que el correcto es 21595 y no 38896 como erróneamente quedó señalado.

SEGUNDO: COMISIONAR a la SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BUENAVENTURA, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro en BLOQUE del Establecimiento de Comercio denominado ALIMENTOS DEL MAR, con todos sus elementos que lo integran, cuya actividad económica es la pesca marítima ubicado en la Carrera 41 No. 4-38 Barrio Modelo, teléfono 3162459149, correo electrónico eduardodia297@hotmail.com, en Buenaventura, con matrícula mercantil No. 21595 de la Cámara de Comercio de esta ciudad, de propiedad del señor JULIAN TORRES ARBOLEDA.

TECERO: Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro, se otorga las facultades previstas en los artículos 40 y 596 del C.G.P.

CUARTO: DESIGNAR como auxiliar de la justicia a la INMOBILIARIA LONJA – NET SAS RIVAS ORDOÑEZ, para que actúe como secuestre del establecimiento de comercio indicado en el punto anterior, quien podrá ser

requerida en la carrera 67 No.2-40 piso 1 Puerta del Mar de Buenaventura,
teléfono 3116387236, email lonjanet@yahoo.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829fbfdbae21296700721e5909e30008c34f882af74fa3bc534fadc3c99e6aa**

Documento generado en 07/07/2022 04:17:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 532
Referencia: Verbal declaración de pertenencia por
prescripción extraordinaria de dominio
Demandante: Eldanira Alomia Ortíz
Demandado: Diego Fernando Loaiza Duque e indeterminados
Radicación: 76.109.40.03.001.2019-00292-00
Fecha: 07 de julio de 2022

ASUNTO

Se allega contestación de la demanda por parte de la curadora *ad litem* nombrada dentro del presente asunto, quien no propuso excepciones.

Así, agotada la etapa anterior y revisado el expediente da cuenta el Juzgado que de conformidad con lo normado en el artículo 375 del Código General del Proceso debe ordenarse inclusión del presente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia en la plataforma del Consejo Superior de la Judicatura por el término de un (1) mes, dentro del cual las personas que crean tener derecho podrán comparecer en caso de que así lo consideren.

Una vez realizado lo anterior, se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, y posteriormente evacuar las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 *ibidem*.

Corolario de lo anterior, esta Judicatura

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA realizar la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia en la plataforma del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, a fin de que las personas que crean tener derecho comparezcan al proceso.

SEGUNDO: agotado lo anterior, fijese fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial, y posteriormente evacuar las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc954f227303c31ec842dc330caa21f8e6d6226839a972eff7a1119a2ac94ecf**

Documento generado en 07/07/2022 04:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez el proceso, informándole que se corrió traslado a la parte demandada por el término por tres (3) días hábiles de la reliquidación de crédito elaborada por la parte actora, la cual se venció en silencio, sin que fuera objetada por la parte contraria. Buenaventura, julio 7 de 2022.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DTE: IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA
DDO: WILSON BOYA SOLÍS
Rad. 2019-00039-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, julio siete (07) del año dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y como quiera que el traslado de la anterior reliquidación de crédito elaborada por la togada de la parte actora se venció en silencio sin ser objetada por el pasivo; pero examinada ésta se advierte que no se aplicó el pago efectuado por valor de \$ 68.491.00, por tal razón el despacho procede a modificarla, tal como lo prevé el Artículo 446 numeral 3º del Código General de Proceso. En consecuencia **APRUÉBASE** la elaborada por el despacho en la siguiente forma:

Saldo Capital.....	\$ 8.000.000.00
Saldo Intereses de mora desde el 16 de enero de 2018	
Hasta mayo 31-2022.....	<u>8.677.642.00</u>
TOTAL.....	\$ 16.677.642.00

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- MODIFICAR la reliquidación del crédito elaborada por la delegada judicial de la parte actora, quedando en firme y aprobada la elaborada por el juzgado, por valor total de **\$ 16.677.642.00.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Código de verificación: 17cad8629c65ba3f94541c763b48fa582cea61feed114810057b705d5308cce9

Documento generado en 07/07/2022 04:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CAPITAL	
VALOR	8.000.000,00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	16-ene-18
DIAS	14
TASA EFECTIVA	31,04
FECHA DE CORTE	31-may-22
DIAS	1
TASA EFECTIVA	29,57
TIEMPO DE MORA	1575
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,28
INTERESES	\$ 85.120,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 8.746.133
INTERESES ABONADOS	\$ 68.491
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 68.491
SALDO CAPITAL	\$ 8.000.000
SALDO INTERESES	\$ 8.677.642
DEUDA TOTAL	\$ 16.677.642

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 269.920,00	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00		\$ 0,00	\$ 184.800,00
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 452.320,00	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00		\$ 0,00	\$ 182.400,00
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 633.120,00	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00		\$ 0,00	\$ 180.800,00
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 813.120,00	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00		\$ 0,00	\$ 180.000,00
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 992.320,00	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00		\$ 0,00	\$ 179.200,00
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 1.169.120,00	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00		\$ 0,00	\$ 176.800,00
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 1.345.120,00	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00		\$ 0,00	\$ 176.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 1.520.320,00	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00		\$ 0,00	\$ 175.200,00
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 1.693.920,00	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00		\$ 0,00	\$ 173.600,00
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 1.866.720,00	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00		\$ 0,00	\$ 172.800,00
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 2.038.720,00	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00		\$ 0,00	\$ 172.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 2.209.120,00	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00		\$ 0,00	\$ 170.400,00
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 2.383.520,00	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00		\$ 0,00	\$ 174.400,00
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 2.555.520,00	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00		\$ 0,00	\$ 172.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 2.726.720,00	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00		\$ 0,00	\$ 171.200,00
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 2.898.720,00	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00		\$ 0,00	\$ 172.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 3.069.920,00	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00		\$ 0,00	\$ 171.200,00
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 3.241.120,00	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00		\$ 0,00	\$ 171.200,00
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 3.412.320,00	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00		\$ 0,00	\$ 171.200,00
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 3.583.520,00	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00		\$ 0,00	\$ 171.200,00
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 3.753.120,00	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00		\$ 0,00	\$ 169.600,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	15-nov-19	\$ 68.491,00	\$ 3.769.029,00	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 84.400,00	\$ 84.400,00	\$ 168.800,00
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 4.021.429,00	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00		\$ 0,00	\$ 168.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 4.188.629,00	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00		\$ 0,00	\$ 167.200,00
feb-20	18,95	28,43	2,11			\$ 4.357.429,00	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00		\$ 0,00	\$ 168.800,00
mar-20	18,69	28,04	2,08			\$ 4.523.829,00	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00		\$ 0,00	\$ 166.400,00
abr-20	18,19	27,29	2,03			\$ 4.686.229,00	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00		\$ 0,00	\$ 162.400,00
may-20	18,12	27,18	2,02			\$ 4.847.829,00	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00		\$ 0,00	\$ 161.600,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 5.009.429,00	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00		\$ 0,00	\$ 161.600,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 5.171.029,00	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00		\$ 0,00	\$ 161.600,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 5.334.229,00	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00		\$ 0,00	\$ 163.200,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 5.498.229,00	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00		\$ 0,00	\$ 164.000,00
oct-20	18,35	27,53	2,05			\$ 5.662.229,00	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00		\$ 0,00	\$ 164.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 5.822.229,00	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00		\$ 0,00	\$ 160.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 5.979.029,00	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00		\$ 0,00	\$ 156.800,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 6.134.229,00	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00		\$ 0,00	\$ 155.200,00

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 6.291.829,00	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00		\$ 0,00	\$ 157.600,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 6.447.829,00	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00		\$ 0,00	\$ 156.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 6.603.029,00	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00		\$ 0,00	\$ 155.200,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 6.757.429,00	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00		\$ 0,00	\$ 154.400,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 6.911.829,00	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00		\$ 0,00	\$ 154.400,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 7.066.229,00	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00		\$ 0,00	\$ 154.400,00
ago-21	17,28	25,92	1,94			\$ 7.221.429,00	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00		\$ 0,00	\$ 155.200,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 7.375.829,00	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00		\$ 0,00	\$ 154.400,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 7.529.429,00	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00		\$ 0,00	\$ 153.600,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 7.684.629,00	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00		\$ 0,00	\$ 155.200,00
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 7.841.429,00	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00		\$ 0,00	\$ 156.800,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 7.999.829,00	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00		\$ 0,00	\$ 158.400,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 8.163.029,00	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00		\$ 0,00	\$ 163.200,00
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 8.327.829,00	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00		\$ 0,00	\$ 164.800,00
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 8.497.429,00	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00		\$ 0,00	\$ 169.600,00
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 8.671.829,00	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00		\$ 0,00	\$ 180.213,33
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 8.671.829,00	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00
			-				\$ 0,00	\$ 8.000.000,00		\$ 0,00	#¡VALOR!

A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no se han fijado las agencias en derecho y las costas a que fue condenada la parte vencida. Lo anterior para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, 7 de julio de 2022.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

*PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DTE: IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA
DDO: WILSON BOYA SOLÍS
Rad. 761094003001-2019-00039-00*

*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2022).*

Visto el informe secretarial que precede y para que sea tenido en cuenta al momento de efectuarse la liquidación de las costas a que fue condenada la parte vencida y en favor de la contraparte, *FIJASE* como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS mcte (\$ 970.555.00), de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 366 del Código General del Proceso. Valor que será tenido en cuenta al momento de liquidarse los gastos procesales habidos dentro del proceso.

CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

A despacho de la señora Juez la fijación de las agencias en derecho a favor de la parte demandante. Pasa el plenario para liquidar los gastos procesales. Buenaventura, 07 de julio de 2022.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2022).*

Ante la tasación de las agencias en derecho, el despacho verifica que no hay gastos procesales comprobados en el plenario.

Vr. Agencias en derecho: \$ 970.555,00

TOTAL..... **\$ 970.555.00**

Como quiera que la liquidación de agencias en derecho a que fue condenada la parte vencida se encuentra acorde, la suscrita Juez le imparte su *APROBACIÓN* (Artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso).

NOTIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14516da557a38d1bf62f7aaab80a7efbda64a563b5ddb813c988b69f5935ac2b**

Documento generado en 07/07/2022 04:35:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL DEL VENCIMIENTO DEL TRASLADO DE LA LIQUIDACION DE CREDITO. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el término de tres (3) días hábiles del traslado de la anterior liquidación presentada por la parte actora, se surtió sin que hubiese sido objetada por la parte ejecutada. Sírvase proveer sobre su aprobación. Buenaventura, julio 7 de 2022.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

Ejecutivo Única instancia

Dte: FENALCO

Dda: LUZ MARINA MONTAÑO MARTINEZ

RAD No. 2021-00164-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, julio siete (07) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el traslado de la anterior liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante, se venció en silencio y además de encontrarla conforme, la suscrita Juez la **APRUEBA** en todas sus partes, de conformidad con el Artículo 446 numeral 3º del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e72a0601309a26d8c7be29fababfb395efb7fc6e17082027bd4ee106fa4b33**

Documento generado en 07/07/2022 04:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no se han fijado las agencias en derecho y las costas a que fue condenada la parte vencida. Lo anterior para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, 7 de julio de 2022.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

DTE: FENALCO

DDA: LUZ MARINA MONTAÑO MARTINEZ

Rad. 761094003001-2021-00164-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y para que sea tenido en cuenta al momento de efectuarse la liquidación de las costas a que fue condenada la parte vencida y en favor de la contraparte, *FIJASE* como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS mcte (\$ 827.625.00), de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 366 del Código General del Proceso. Valor que será tenido en cuenta al momento de liquidarse los gastos procesales habidos dentro del proceso.

CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

A despacho de la señora Juez la fijación de las agencias en derecho a favor de la parte demandante. Pasa el plenario para liquidar los gastos procesales. Buenaventura, 07 de julio de 2022.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Ante la tasación de las agencias en derecho, el despacho verifica que no hay gastos procesales comprobados en el plenario.

Vr. Agencias en derecho: \$ 827.625,00

TOTAL..... **\$ 827.625.00**

Como quiera que la liquidación de agencias en derecho a que fue condenada la parte vencida se encuentra acorde, la suscrita Juez le imparte su *APROBACIÓN* (Artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso).

NOTIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31e2a86b2c40fa8e03aac77eea229dfd33e6bd9b78c4de39428851743500c78**

Documento generado en 07/07/2022 04:35:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 535
Referencia: Ejecutivo mínima cuantía
Demandante: Federación Nacional de Comerciantes – Fenalco
Seccional Valle del Cauca
Demandado: Luz Marina Montaña Martínez
Radicación: 76.109.40.03.001.2021-00164.00
Fecha: 07 de julio de 2022

1. ASUNTO

Se allega por parte de la apoderada judicial del extremo solicitud de inmovilización del vehículo embargado dentro del presente asunto comoquiera que la medida ya se encuentra registrada.

Considera el Despacho tal pedimento se encuentra ajustado a los requisitos señalados por el legislador motivo por el procederá a ordenar la inmovilización del vehículo identificado con placa EFZ31D para lo cual se oficiará al DEPARTAMENTO DE AUTOMOTORES DE LA SIJIN.

Colofón de lo expuesto, esta Judicatura

2. RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la inmovilización del vehículo propiedad del demandado caracterizado de la siguiente manera:

Placa:	EFZ31D	Chasis:	9FKKE2000E2031060
Clase	Motocicleta	Capacidad:	TON.020. PASJ.2
Servicio:	Particular	Ejes:	2
Motor	E3M2E031060	Origen:	DCL IMP
Línea:	YW	Número:	902013000160105
Color:	Blanco-Negro	Ciudad:	Medellín
Serie	x	Fecha:	6/sep/2013
Versión:	125cc	Cilindros:	1
Combustible:	Gasolina	Blindaje:	NO
Modalidad	Familiar		

SEGUNDO: OFICIAR a la SIJIN – GRUPO DE AUTOMOTORES, a fin de que lleve a cabo la respectiva inmovilización. Recibido el protocolo de retención por parte de la autoridad competente, se procederá a fijar fecha y hora para el secuestro del rodante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5235dc99ad283fa585e841833d2a814036317b3b92592ccb4c12e92fa62fb56**

Documento generado en 07/07/2022 04:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL DEL VENCIMIENTO DEL TRASLADO DE LA LIQUIDACION DE CREDITO. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el término de tres (3) días hábiles del traslado de la anterior liquidación presentada por la parte actora, se surtió sin que hubiese sido objetada por la parte ejecutada. Sírvase proveer sobre su aprobación. Buenaventura, julio 7 de 2022.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

Ejecutivo Primera instancia
Dte: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Dda: MERLIN CÓRDOBA MARTINEZ
RAD No. 2021-00153-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, julio siete (07) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el traslado de la anterior liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante, se venció en silencio y además de encontrarla conforme, la suscrita Juez la **APRUEBA** en todas sus partes, de conformidad con el Artículo 446 numeral 3º del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac31e6dd3a091eef9956ad9b49a1484ff27f41333be309a941866030cd93d24**

Documento generado en 07/07/2022 04:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no se han fijado las agencias en derecho y las costas a que fue condenada la parte vencida. Lo anterior para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, 7 de julio de 2022.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

PROCESO: EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

DTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

DDA: MERLIN CORDOBA MARTINEZ

Rad. 761094003001-2021-00153-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y para que sea tenido en cuenta al momento de efectuarse la liquidación de las costas a que fue condenada la parte vencida y en favor de la contraparte, *FIJASE* como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES NOVENTA Y TRES MIL PESOS mcte (\$ 6.093.000.00), de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 366 del Código General del Proceso. Valor que será tenido en cuenta al momento de liquidarse los gastos procesales habidos dentro del proceso.

CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

A despacho de la señora Juez la fijación de las agencias en derecho a favor de la parte demandante. Pasa el plenario para liquidar los gastos procesales. Buenaventura, 07 de julio de 2022.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Ante la tasación de las agencias en derecho, el despacho verifica los gastos procesales comprobados en el plenario.

Vr. Agencias en derecho: \$ 6.093.000,00

Vr. Guía El Libertador

No. 1164627 5.000.00

TOTAL..... **\$ 6.098.000.00**

Como quiera que la liquidación de agencias en derecho a que fue condenada la parte vencida se encuentra acorde, la suscrita Juez le imparte su *APROBACIÓN* (Artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso).

NOTIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985d9ff658c821f8221830ef55e12d865e567f75616ee526a5ba61551ad36d30**

Documento generado en 07/07/2022 04:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez el proceso, informándole que se corrió traslado a la parte demandada por el término por tres (3) días hábiles de la reliquidación de crédito elaborada por la parte actora, la cual se venció en silencio, sin que fuera objetada por la parte contraria. Buenaventura, julio 7 de 2022.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

PROCESO: EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA
DTE: IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA
DDA: YURIS SHIRLEY CAMACHO ORTIZ
Rad. 2019-00160-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, julio siete (07) del año dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y como quiera que el traslado de la anterior reliquidación de crédito elaborada por la togada de la parte actora se venció en silencio sin ser objetada por el pasivo; pero examinada ésta se advierte que no se aplicaron los pagos efectuados, los cuales ascienden a la suma de \$9.558.520,00, por tal razón el despacho procede a modificarla, tal como lo prevé el Artículo 446 numeral 3º del Código General de Proceso. En consecuencia **APRUÉBASE** la elaborada por el despacho en la siguiente forma:

Saldo Capital.....	\$ 35.000.000.00
Saldo Intereses de mora desde el 03 de mayo de 2018	
Hasta mayo 31-2022.....	<u>25.857.163.00</u>
TOTAL.....	\$ 60.857.163.00

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- MODIFICAR la reliquidación del crédito elaborada por la delegada judicial de la parte actora, quedando en firme y aprobada la elaborada por el juzgado, por valor total de **\$ 60.857.163.00**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0540c9a6fe03989232486d8324c238614fe6324c364c764bbea1de6d187fa46**

Documento generado en 07/07/2022 04:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CAPITAL	
VALOR	35.000.000,00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	03-may-18
DIAS	27
TASA EFECTIVA	30,66
FECHA DE CORTE	31-may-22
DIAS	1
TASA EFECTIVA	29,57
TIEMPO DE MORA	1468
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,25
INTERESES	\$ 708.750,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 35.415.683
INTERESES ABONADOS	\$ 9.558.520
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 9.558.520
SALDO CAPITAL	\$ 35.000.000
SALDO INTERESES	\$ 25.857.163
DEUDA TOTAL	\$ 60.857.163

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 1.492.750,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 784.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 2.266.250,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 773.500,00
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 3.036.250,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 770.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 3.802.750,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 766.500,00
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 4.562.250,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 759.500,00
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 5.318.250,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 756.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 6.070.750,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 752.500,00
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 6.816.250,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 745.500,00
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 7.579.250,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 763.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 8.331.750,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 752.500,00
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 9.080.750,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 749.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 9.833.250,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 752.500,00
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 10.582.250,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 749.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 11.331.250,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 749.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 12.080.250,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 749.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	20-sep-19	\$ 278.025,00	\$ 12.301.558,33	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 499.333,33	\$ 249.666,67	\$ 749.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	09-oct-19	\$ 278.025,00	\$ 12.495.800,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 222.600,00	\$ 519.400,00	\$ 742.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 13.753.700,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 738.500,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	13-dic-19	\$ 278.025,00	\$ 13.794.175,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 318.500,00	\$ 416.500,00	\$ 735.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 14.942.175,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 731.500,00
feb-20	18,95	28,43	2,11	14-feb-20	\$ 278.025,00	\$ 15.008.783,33	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 344.633,33	\$ 393.866,67	\$ 738.500,00
mar-20	18,69	28,04	2,08			\$ 16.130.650,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 728.000,00
abr-20	18,19	27,29	2,03			\$ 16.841.150,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 710.500,00
may-20	18,12	27,18	2,02			\$ 17.548.150,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 707.000,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	17-jun-20	\$ 814.199,00	\$ 17.134.584,33	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 400.633,33	\$ 306.366,67	\$ 707.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	28-jul-20	\$ 609.586,00	\$ 17.491.231,67	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 659.866,67	\$ 47.133,33	\$ 707.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	13-ago-20	\$ 609.586,00	\$ 17.238.179,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 309.400,00	\$ 404.600,00	\$ 714.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	23-sep-20	\$ 304.793,00	\$ 17.888.069,33	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 550.083,33	\$ 167.416,67	\$ 717.500,00
oct-20	18,35	27,53	2,05	06-oct-20	\$ 304.793,00	\$ 17.894.193,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 143.500,00	\$ 574.000,00	\$ 717.500,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	12-nov-20	\$ 304.793,00	\$ 18.443.400,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 280.000,00	\$ 420.000,00	\$ 700.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	16-dic-20	\$ 304.793,00	\$ 18.924.473,67	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 365.866,67	\$ 320.133,33	\$ 686.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 19.923.607,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 679.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97	12-feb-21	\$ 603.442,00	\$ 19.595.965,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 275.800,00	\$ 413.700,00	\$ 689.500,00
mar-21	17,41	26,12	1,95	30-mar-21	\$ 597.298,00	\$ 20.094.867,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 682.500,00	\$ 0,00	\$ 682.500,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 20.773.867,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 679.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 21.449.367,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 675.500,00

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jun-21	17,21	25,82	1,93	15-jun-21	\$ 597.298,00	\$ 21.189.819,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 337.750,00	\$ 337.750,00	\$ 675.500,00
jul-21	17,18	25,77	1,93	09-jul-21	\$ 298.649,00	\$ 21.431.570,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 202.650,00	\$ 472.850,00	\$ 675.500,00
ago-21	17,28	25,92	1,94	06-ago-21	\$ 298.649,00	\$ 21.741.571,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 135.800,00	\$ 543.200,00	\$ 679.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93	07-sep-21	\$ 298.649,00	\$ 22.143.738,67	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 157.616,67	\$ 517.883,33	\$ 675.500,00
oct-21	17,08	25,62	1,92	05-oct-21	\$ 316.115,00	\$ 22.457.507,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 112.000,00	\$ 560.000,00	\$ 672.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94	08-nov-21	\$ 316.115,00	\$ 22.882.458,67	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 181.066,67	\$ 497.933,33	\$ 679.000,00
dic-21	17,46	26,19	1,96	10-dic-21	\$ 316.115,00	\$ 23.292.943,67	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 228.666,67	\$ 457.333,33	\$ 686.000,00
ene-22	17,66	26,49	1,98	26-ene-22	\$ 316.115,00	\$ 24.034.762,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 600.600,00	\$ 92.400,00	\$ 693.000,00
feb-22	18,30	27,45	2,04	08-feb-22	\$ 297.820,00	\$ 24.019.742,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 190.400,00	\$ 523.600,00	\$ 714.000,00
mar-22	18,47	27,71	2,06	04-mar-22	\$ 297.820,00	\$ 24.341.655,33	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 96.133,33	\$ 624.866,67	\$ 721.000,00
abr-22	19,05	28,58	2,12	08-abr-22	\$ 297.820,00	\$ 24.866.568,67	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 197.866,67	\$ 544.133,33	\$ 742.000,00
may-22	19,71	29,57	2,18	02-may-22	\$ 341.972,00	\$ 25.119.596,67	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 50.866,67	\$ 712.133,33	\$ 788.433,33
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 25.831.730,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00
			-				\$ 0,00	\$ 35.000.000,00		\$ 0,00	#¡VALOR!

A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no se han fijado las agencias en derecho y las costas a que fue condenada la parte vencida. Lo anterior para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, 7 de julio de 2022.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

*PROCESO: EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA
DTE: IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA
DDA: YURIS SHIRLEY CAMACHO ORTIZ
Rad. 761094003001-2019-00160-00*

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y para que sea tenido en cuenta al momento de efectuarse la liquidación de las costas a que fue condenada la parte vencida y en favor de la contraparte, *FIJASE* como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS mcte (\$3.054.000.00), de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 366 del Código General del Proceso. Valor que será tenido en cuenta al momento de liquidarse los gastos procesales habidos dentro del proceso.

CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

A despacho de la señora Juez la fijación de las agencias en derecho a favor de la parte demandante. Pasa el plenario para liquidar los gastos procesales. Buenaventura, 07 de julio de 2022.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Ante la tasación de las agencias en derecho, el despacho verifica que no hay gastos procesales comprobados en el plenario.

Vr. Agencias en derecho: \$ 3.054.000,00

TOTAL..... **\$ 3.054.000.00**

Como quiera que la liquidación de agencias en derecho a que fue condenada la parte vencida se encuentra acorde, la suscrita Juez le imparte su *APROBACIÓN* (Artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso).

NOTIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4562817066958a223e73c90742c3838c903d18495003719b45d220e4c0f15ac3**

Documento generado en 07/07/2022 04:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>